



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA

Cúcuta, catorce de junio de dos mil diecinueve (2019).  
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01452-00

**DEMANDANTE:** CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7  
**DEMANDADOS:** ROGGER ENRIQUE CARVAJAL OCHOA C.C. 1.019.068.606  
ROSMIRA OCHOA MENDOZA C.C. 60.421.587

En atención de la solicitud realizada por las partes y por encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 597 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar la medida de **INMOVILIZACIÓN** del vehículo de placa DML-934 de propiedad del demandado **ROGGER ENRIQUE CARVAJAL OCHOA C.C. 1.019.068.606**, por lo anterior se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a fin de que deje sin efecto el Oficio 084-2019 de fecha 23 de enero de 2019.

- **EL OFICIO SERÁ** copia del presente auto, al que se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce de junio de dos mil diecinueve (2019).

MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01452-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7  
DEMANDADOS: ROGGER ENRIQUE CARVAJAL OCHOA C.C. 1.019.068.606  
ROSMIRA OCHOA MENDOZA C.C. 60.421.587

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial de **CHEVYPLAN S.A.**, al doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.221.614 y T.P. 150.011, para que actúe conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un  
lugar visible de la secretaria de:  
Juzgado hoy 17 de junio de 2019. a  
las 7:30 A.M.

SECRETARÍO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
**j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo: 54-001-41-89-001-2018-00017-00

**DEMANDANTE:** LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ C.C. 88.202.122  
**DEMANDADA:** FRANCY JOHANNA NIÑO SAAVEDRA C.C. 27.830.316

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación emitida por el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago, mediante la cual informan que no fue posible tomar nota del remanente decretado, toda vez que el proceso se dio por terminado el 8 de mayo de 2018.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 17 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

  
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00047-00

**DEMANDANTE:** HUGO HORACIO HERRERA C.C. 88.205.275  
**DEMANDADA:** CARMEN MARIA ANGARITA ALVAREZ C.C. 37.256.813

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante, a fin de que proceda a retirar el oficio que ordenó el secuestro del inmueble que se encuentra debidamente embargado, toda vez que mediante providencia de fecha 23 de abril de 2018 se dispuso lo requerido.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA.**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy  
17 de junio de 2019 a las 7.30 A.M.

  
El Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00328-00

**DEMANDANTE:** JESUS ELISEO SILVA COLMENARES C.C. 13.235.576  
**DEMANDADA:** DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA C.C. 60.346.090  
FRANCY BELEN BENITEZ FLOREZ C.C. 60.344.152

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **FRANCY BELEN BENITEZ FLOREZ C.C. 60.344.152**, ubicado en la AVENIDA 4ª URBANIZACIÓN PRADOS DEL ESTE MANZ. 2 LOTE # 34 / AVENIDA 4ª # 595 URBANIZACIÓN PRADOS DEL ESTE, identificado con M.I. 260-240648 para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro, Límitese la medida hasta por la suma CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000).

- **EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

De conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario SOCIEDAD PARQUES RESIDENCIALES BOGOTA S.A. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.

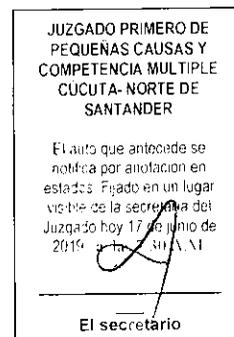
- **EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario. (ART. 111 C.G.P)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LECH





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00451-00

Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.572.605-8  
Demandada: JUAN BERNARDO SALCEDO CAMELO C.C. 79.323.828

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 201301549 adelantado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, contra el demandado **JUAN BERNARDO SALCEDO CAMELO C.C. 79.323.828**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00673-00

**DEMANDANTE:** DAVID LEONARDO MANTILLA ROJAS C.C. 1.090.399.806  
**DEMANDADO:** CARLOS MARIO CORREA GOMEZ C.C. 71.310.416

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 01 de abril de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación al demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

**Según el art. 317 del C.G.P.**

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **DAVID LEONARDO MANTILLA ROJAS** en contra de **CARLOS MARIO CORREA GOMEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente y CDT'S de las diferentes entidades financieras a nombre